

Partida	Artículos	Derecho — %
	llos, etc., por arrollamiento de alambre, barras o tubos:	
	1. Hasta 500 kilogramos, inclusive, de peso	24
	2. De más de 500 kilogramos de peso	24
k)	Plegadoras de delantal.	24
l)	Las demás:	
	1. Hasta 50.000 kilogramos, inclusive, de peso	24
	2. De más de 50.000 kilogramos de peso ...	24
4.	Máquinas para trabajar alambre, barras, perfiles o tubos, por estirado, con hilera, con o sin deslizamiento:	
a)	Bancos rectilíneos para estirar, con hilera, tubos, barras o perfiles, con o sin tambor de recogida:	
	1. Múltiples	24
	2. Los demás:	
a)	Hasta 8.000 kilogramos, inclusive, de peso	24
b)	De más de 8.000 kilogramos de peso ...	24
b)	Máquinas múltiples o individuales, por unidades o monobloques, para trefilar alambre:	
	1. Hasta 5.000 kilogramos, inclusive, de peso	24
	2. De 5.000 kilogramos, a 8.000 kilogramos, inclusive, de peso ...	24
	3. De más de 8.000 kilogramos de peso ...	24
5.	Máquinas para laminar en frío roscas y otras formas cilíndricas:	
a)	Hasta 3.000 kilogramos, inclusive, de peso	24
b)	Las demás	24
6.	Máquinas automáticas para fabricar envases metálicos:	
a)	De tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordeadoras y máquinas plegadoras de lengüeta)	24
b)	Las demás	24
7.	Las demás, incluidas las combinadas que realicen varias operaciones consecutivos o simultáneas de las citadas en los anteriores apartados 1 a 5	24

Cuarto.—La partida 90.16 B debe ser sustituida por la siguiente:

Partida	Artículos	Derecho — %
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, composición y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planómetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:	
	B.—Máquinas, aparatos e instrumentos no ópticos para medida, comprobación y control:	
	5. Máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases	24
	6. Las demás	24

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria.

ORDEN de 5 de diciembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 14 de diciembre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 5 de diciembre de 1963.

ULLASTRES

ORDEN de 5 de diciembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de doscientas cuarenta y cinco pesetas (245 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 14 de diciembre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 5 de diciembre de 1963.

ULLASTRES